

SEÑORES MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN TRANSICIÓN

Dr. Willians Eduardo Saud Reich, con cédula de ciudadanía No. 1705251351, en mi calidad de Director Nacional de Registro de Datos Públicos, designado por el señor Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, mediante Acuerdo Ministerial No. 126 del 28 de febrero de 2011, y como tal representante legal de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, domiciliada en Quito, avenida Amazonas N33-275 e Inglaterra, edificio Inglaterra, primer piso, ante ustedes respetuosamente comparezco y presento la siguiente DEMANDA DE COMPETENCIAS, amparado en el numeral 1 del artículo 144 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

La Institución demandada en la presente causa, es el Consejo de la Judicatura de Transición, legalmente representado por el Director General, doctor Mauricio Jaramillo, y el ingeniero Paulo Rodríguez, en su calidad de Presidente; esta Entidad se encuentra domiciliada en la calle Jorge Washington E4-157 y Av. Amazonas, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha.

I.- ANTECEDENTES.-

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos crea los Registros de la Propiedad como entidades públicas, desconcentradas, con autonomía registral y administrativa, y en virtud de esta ley, se reforma la disposición correspondiente al conocimiento de quejas en contra de los Registradores, constante en el artículo 16 de la Ley de Registro.

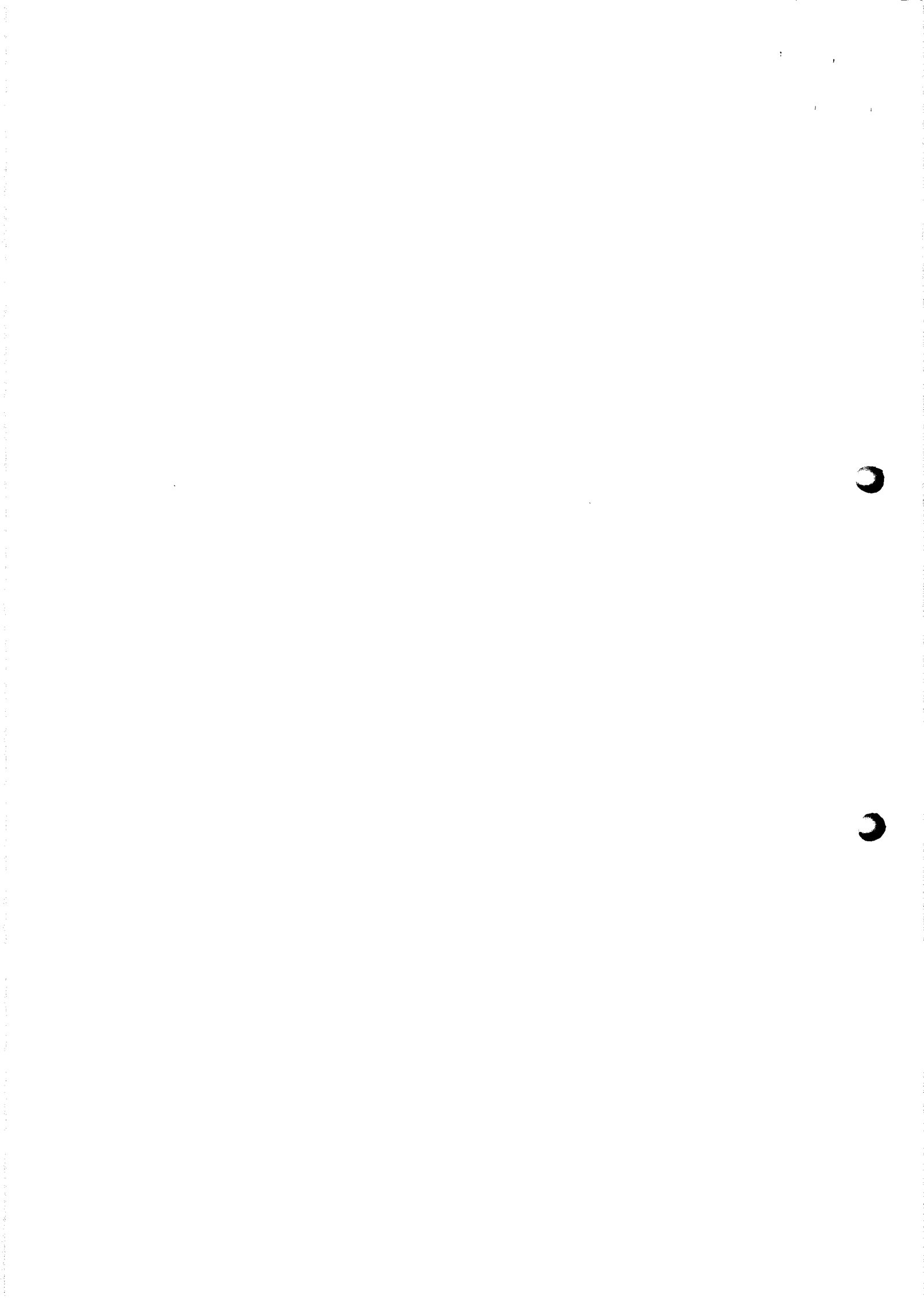
Con fecha 19 de mayo de 2011, mediante Oficio No. 0140-S-CJ-MAP-2011, el doctor Gustavo Donoso Mena, Secretario (E) del Consejo de la Judicatura, pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, que el Pleno de la Judicatura, en sesión de 18 de mayo de 2011, resolvió disponer a los señores Directores Provinciales del Consejo de la Judicatura se abstengan de ejercer o pretender ejercer competencias de gestión y/o disciplina respecto de las oficinas de los Registros de la Propiedad y Mercantil a nivel nacional; y, remitan todos los expedientes administrativos en contra de los señores Registradores



de la Propiedad y Mercantil a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, DINARDAP.

Mediante Oficio No. 399-DN-DINARDAP-2011 del primero de agosto del 2011, se remitió el respectivo requerimiento al Consejo de la Judicatura de Transición, conformado por los señores ingeniero Paulo Rodríguez, en su calidad de Presidente, doctora Tania Arias y doctor Fernando Yávar, a fin de que se sirvan revisar y de ser el caso revocar, la resolución tomada por los señores Vocales del Consejo de la Judicatura que ostentaban dichos cargos a la fecha de la resolución, indicada en el párrafo anterior. Puesto que, si bien es cierto la Ley de Registro dispone que actualmente conozcan las quejas en contra de los Registradores Mercantiles y de la Propiedad, la Dirección Nacional y las Municipalidades en su orden, se debe considerar el principio de irretroactividad de la Ley, y que los trámites remitidos a la DINARDAP, fueron iniciados por el Consejo de la Judicatura y tramitados hasta esa fecha (18 de mayo de 2011).

Con Oficio No. 0265-DG-CJT-11 del 30 de septiembre de 2011, el doctor Mauricio Jaramillo, Director General del Consejo de la Judicatura de Transición, remite criterio institucional, solicitado por la Procuraduría General del Estado en referencia a las consultas formuladas por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, respecto a los procesos pendientes de quejas contra los señores Registradores de la Propiedad, para lo cual adjunta el informe jurídico presentado por el doctor Oscar Chamorro Gonzales, Director Nacional de Asesoría Jurídica del Consejo de la Judicatura de Transición, el mismo que indica: *"... en uso de las atribuciones y facultades concedidas en el numeral 8 del Art. 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, considero que, absolviendo la primera pregunta, desde la Promulgación de la Ley antes mencionada, asumió la competencia dicha Dirección para resolver sobre las quejas presentadas en contra de los Registradores de la Propiedad, por lo tanto, considero que, el Consejo de la Judicatura a partir de la promulgación de la Ley perdió competencia sobre los Registradores de la Propiedad; es decir, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos puede sancionar de conformidad con la Ley que regula a las servidoras o servidores público, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, en concordancia con lo estipulado en el Capítulo Quinto del Régimen Disciplinario del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Civil. Las quejas*



presentadas con anterioridad a dicha ley, le corresponde resolverlas al Consejo de la Judicatura de Transición, con la ley que estuvo entonces vigente; y, si hubiere quejas que fueron receptadas por el Consejo de la Judicatura sin competencia por el cambio de norma, aquellas deben ser asumidas por la Dirección Nacional de Datos Públicos y de creerlo pertinente declarar la nulidad de lo actuado para continuar con el trámite, salvo mejor criterio jurídico”.

Al momento, la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos se encuentra como custodio de los procesos de quejas en contra de los Registradores de la Propiedad, iniciados por el Consejo de la Judicatura, los mismos que se encuentran pendientes de trámite.

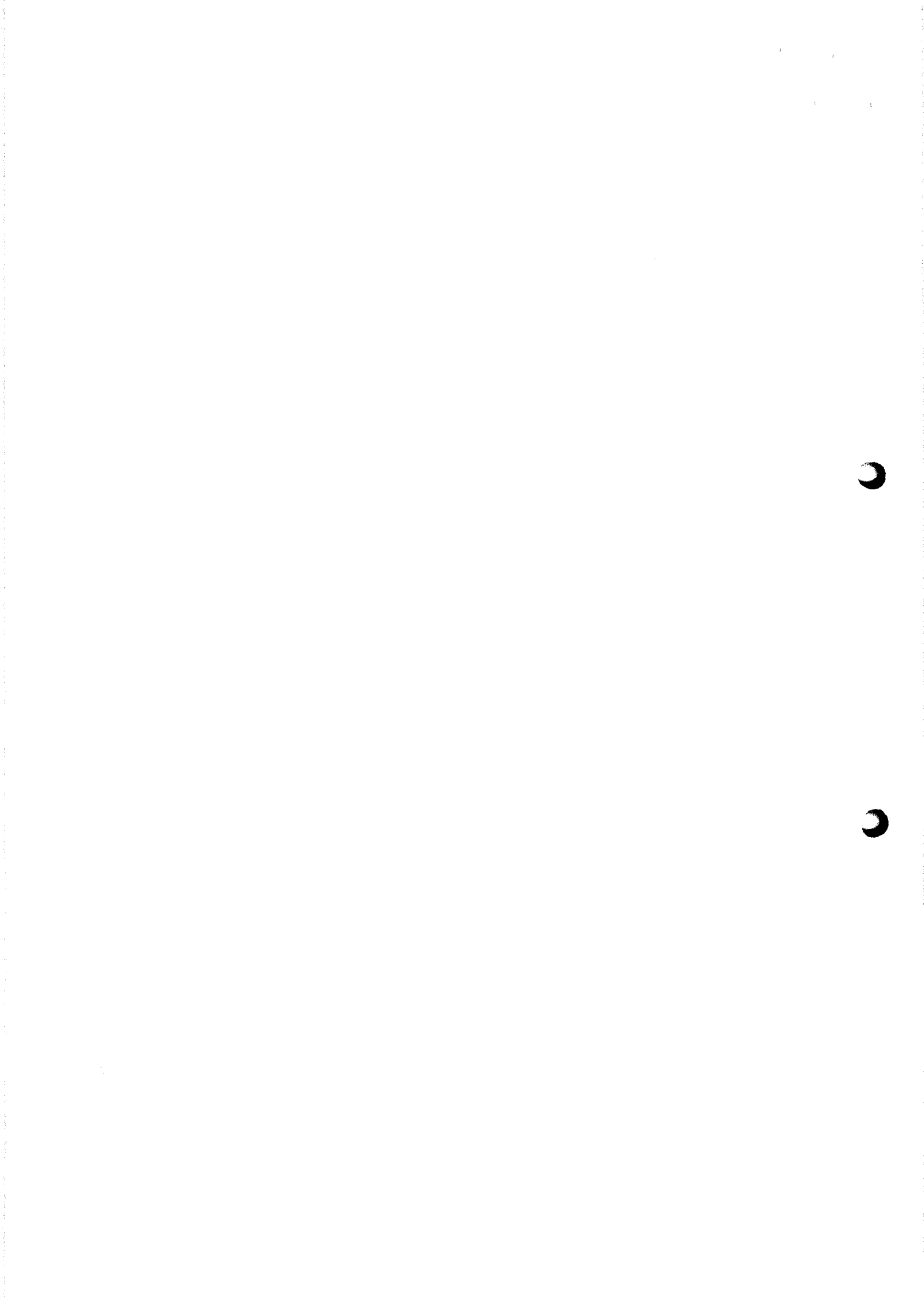
El 15 de julio de 2011, mediante Oficio No. 297-DN-DINARDAP-2011, el Director Nacional de Registro de Datos Públicos, dirige una consulta en Derecho, al doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, que en su parte pertinente pregunta: *“¿De conformidad al artículo 16 de la Ley de Registro, las municipalidades del país, deben receptar los procesos de quejas contra los Registradores de la Propiedad, pendientes de resolución, remitidos por el Consejo de la Judicatura y continuar dichos trámites para sancionarlos, si el caso así lo amerita?”.*

Con Oficio No. 04389, la Procuraduría General del Estado absuelve la consulta planteada por la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, basándose en la Ley de Registro, artículo 16 que estipula:

“La autoridad municipal en sus respectivos cantones, o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso, conocerán las quejas que se presentaren contra los Registradores, imponiéndoles la sanción correspondiente, luego de recibir el informe por escrito de aquel funcionario y de efectuar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho imputado.”

La Procuraduría al respecto se pronuncia de la siguiente manera:

“...En el memorando No. 0198-DJU-DINARDAP-2011 de 14 de julio de 2011, que contiene el criterio jurídico de la entidad consultante, anexo a su oficio, la Directora Jurídica del Registro de Datos Públicos recomienda que, en virtud de la disposición constante en el artículo 16 de la Ley de Registro, le corresponde conocer las quejas que se presentaren contra los Registradores de la Propiedad, a la Autoridad



Municipal en sus respectivos cantones, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público”.

(...)Del análisis jurídico efectuado, ~~se evidencia~~ un vacío en las normas que regulan la materia de su consulta, puesto que, por una parte, el Consejo de la Judicatura perdió competencia para conocer y resolver las quejas contra los Registradores, cuando se promulgó la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, que reformó el Art. 16 de la Ley de Registro, mientras que, por otro lado, la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos no contiene disposición relativa a los procesos de quejas pendientes de resolución en contra de los Registradores de la Propiedad. La posibilidad de llenar este vacío legal, sea por reforma o interpretación de la Ley o interpretación constitucional, rebasa las atribuciones de la Procuraduría General del Estado, establecidas en el artículo 237 numeral 3 de la Constitución de la República y los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica, que prevén entre las funciones del Procurador General del Estado, el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la Ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

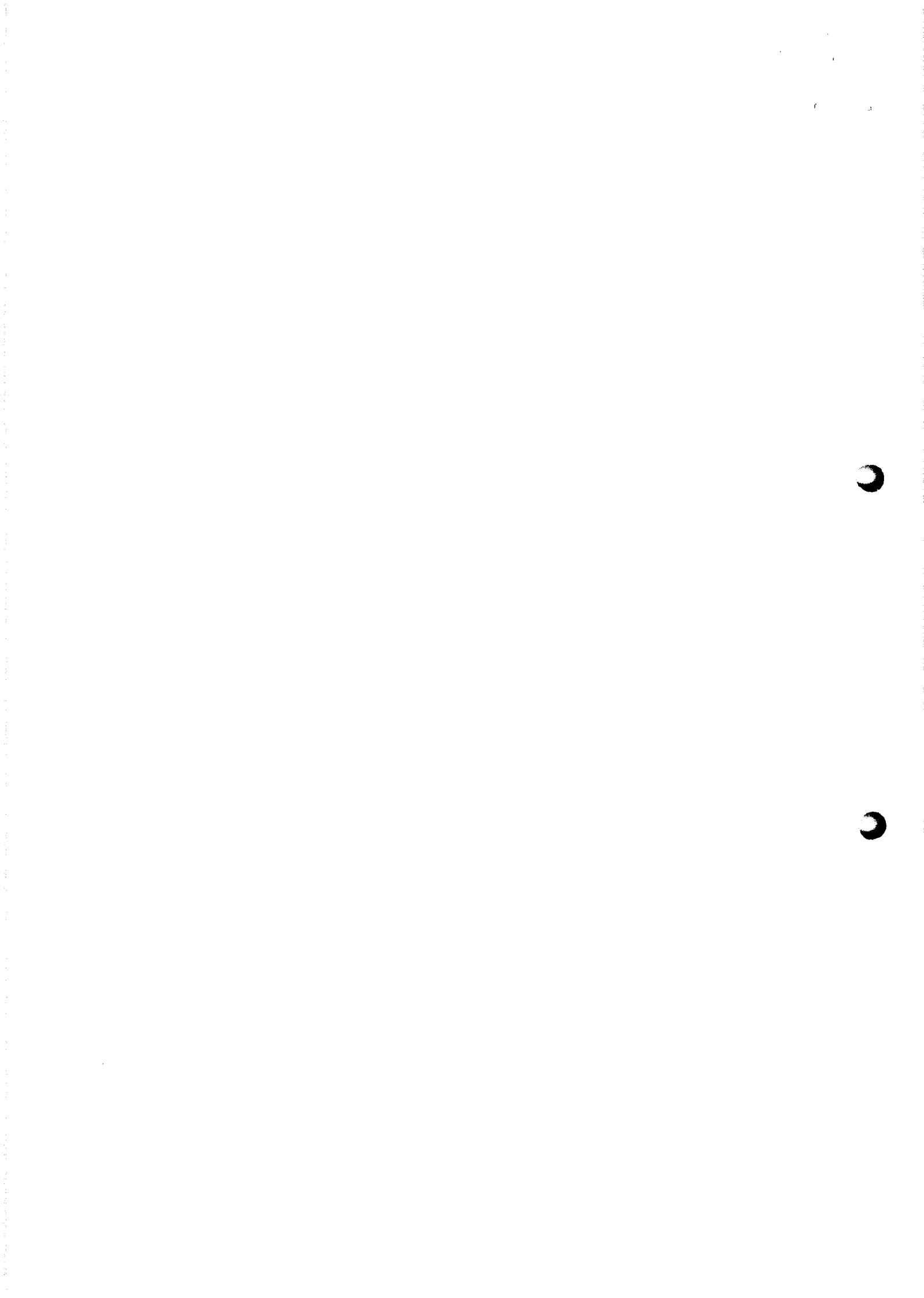
En tal virtud, no es facultad de esta Procuraduría determinar a qué autoridad le compete atender las quejas de los Registradores de la Propiedad que se encontraban pendientes antes de la promulgación de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que corresponde a la Asamblea Nacional efectuar la interpretación legal pertinente, en ejercicio de la atribución que le otorga el artículo 120 numeral 6 de la Constitución de la República; o, a la Corte Constitucional realizar la interpretación de las normas constitucionales, en virtud de lo dispuesto en los artículos 429 y 436 numeral 1 de la Constitución de la República”.

II.- DISPOSICIONES LEGALES.-

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.

Handwritten initials and a signature.



Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el pleno de la Corte”.

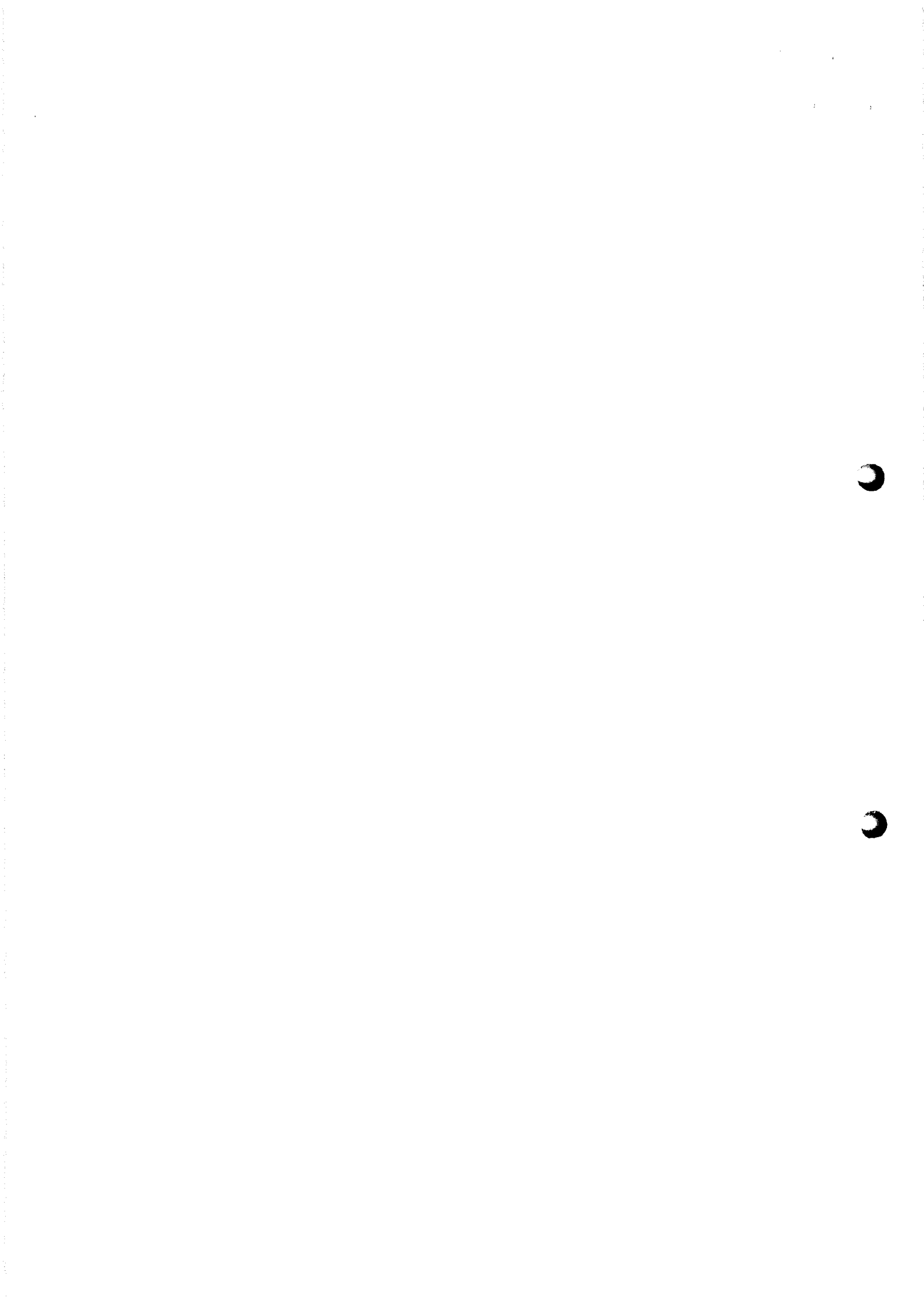
“**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. (...)
7. Dirimir conflictos de competencia o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución...”

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

“**Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.-** Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. **Principio de aplicación más favorable a los derechos.-** Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos de la persona.
2. **Optimización de los principios constitucionales.-** La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.
3. **Obligatoriedad del precedente constitucional.-** Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.
4. **Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.-** No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por



contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica”.

“Art. 144.- Competencias.- La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:

1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados...”

“Art. 145.- Conflictos de competencias constitucionales.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte Constitucional la existencia de un conflicto de competencia”.

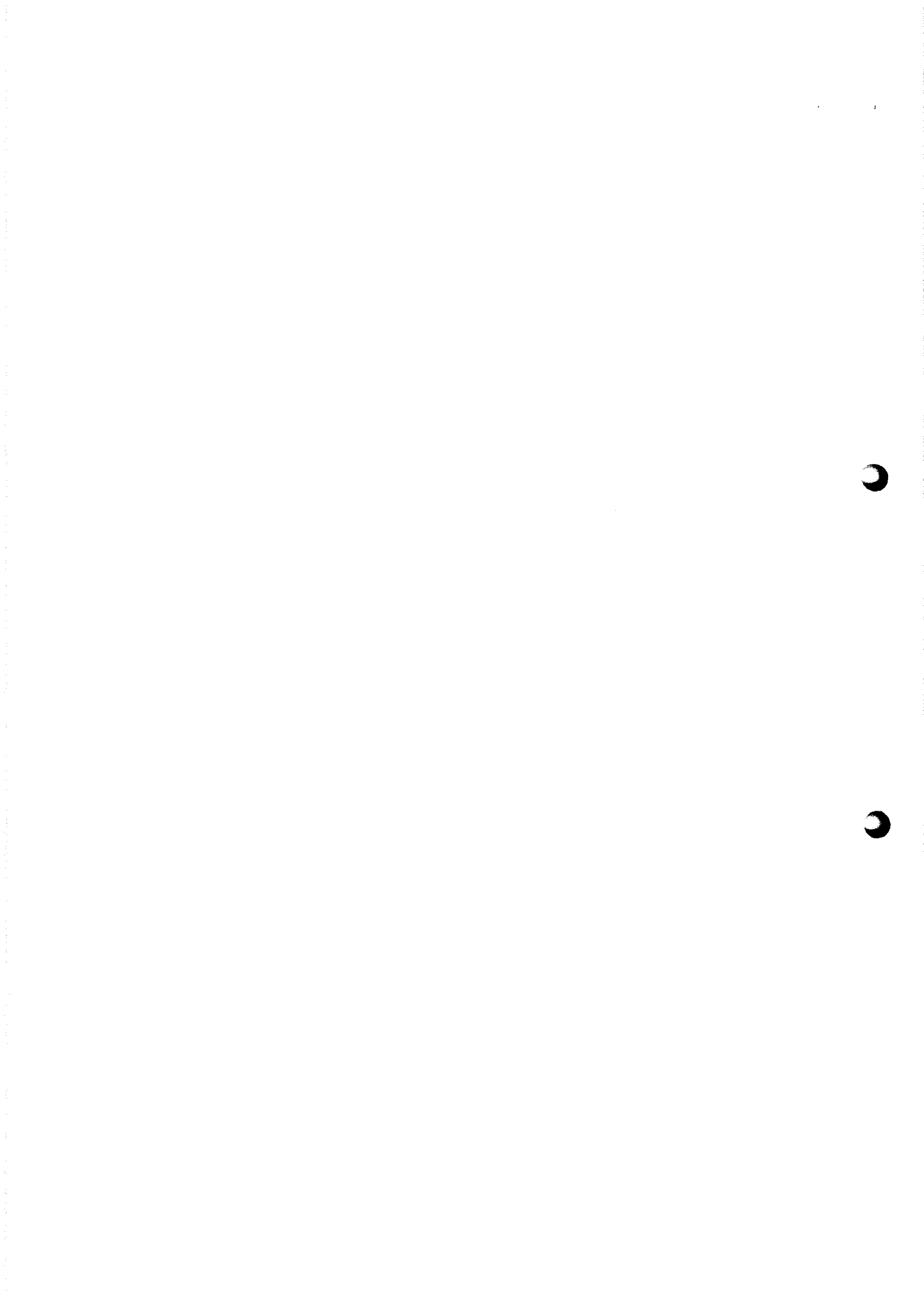
“Art. 147.- Conflicto negativo.- Cualquier persona, órgano o función podrá plantear un conflicto negativo de competencias ante la Corte Constitucional. La Corte convocará a las entidades contra las que se plantee el conflicto y resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si encontrare que ninguna de las instituciones notificadas es competente, se dirigirá al órgano o función que creyere pudiere resultar competente, para vincularlo al proceso, escucharlo y resolver el conflicto”.

REGLAS PARA EL EJERCICIO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN PERIODO DE TRANSICIÓN

CONFLICTOS DE COMPETENCIA

“Art. 41.- Conflictos de competencia.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de atribuciones y competencias que se produzcan entre funciones del Estado u órganos constitucionales previstos en los Arts. 171, 225 y 251 al 259 de la Constitución”.



“Art. 42.- Trámite de la resolución de los conflictos de competencia.- Seguirá el mismo trámite de ingreso, admisión, sorteo y sustanciación previstos en las disposiciones comunes para la sustanciación de las acciones ante la Corte Constitucional de estas reglas de procedimiento”.

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DEL REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS

“Art. 13.- De los registros de datos públicos.- Son registros de datos públicos: el Registro Civil, de la Propiedad, Mercantil, Societario, Vehicular, de naves y aeronaves, patentes, de propiedad intelectual y los que en la actualidad o en el futuro determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en el marco de lo dispuesto por la Constitución de la República y las leyes vigentes.

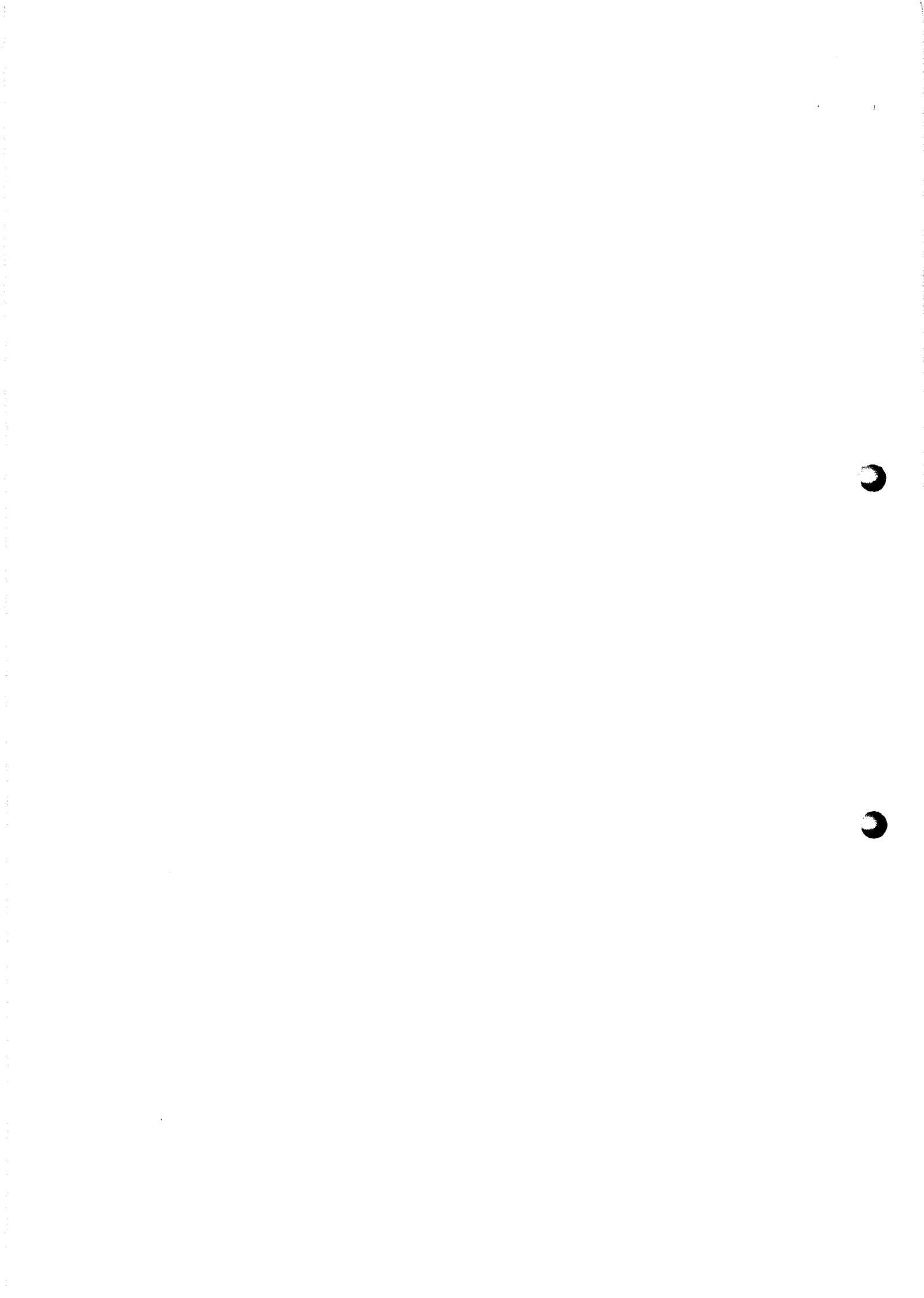
Los Registros son dependencias públicas, desconcentrados, con autonomía registral y administrativa en los términos de la presente ley, y sujetos al control, auditoría y vigilancia de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos en lo relativo al cumplimiento de políticas, resoluciones y disposiciones para la interconexión e interoperabilidad de bases de datos y de información pública, conforme se determine en el Reglamento que expida la Dirección Nacional”.

“Art. 19.- Registro de la Propiedad.- De conformidad con la Constitución de la República, el Registro de la Propiedad será administrado conjuntamente entre las municipalidades y la Función Ejecutiva a través de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos. Por lo tanto, el Municipio de cada cantón o Distrito Metropolitano se encargará de la estructuración administrativa del registro y su coordinación con el catastro. La Dirección Nacional dictará las normas que regularán su funcionamiento a nivel nacional.

Los Registros de la Propiedad asumirán las funciones y facultades del Registro Mercantil, en los cantones en los que estos últimos no existan y hasta tanto la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos disponga su creación y funcionamiento.

(...) Las Registradoras o Registradores podrán ser destituidas o destituidos de sus cargos por incumplimiento de las funciones

Handwritten initials and a signature in the bottom right corner.



registrales debidamente comprobado, de conformidad con la presente ley, su reglamento y las demás normas que regulen el servicio público.

También podrán ser destituidos en los casos en los que impidan o dificulten la conformación y funcionamiento del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de conformidad con el reglamento de la presente ley”.

“Art. 31.- Atribuciones y facultades.- La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos tendrá las siguientes atribuciones y facultades: (...)

7. Vigilar y controlar la correcta administración de la actividad registral;

8. Sancionar de conformidad con la ley que regula a la servidora o servidor público, el incumplimiento de los deberes y obligaciones de las registradoras o registradores...”

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- Dentro del plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la puesta en vigencia de la presente ley, los municipios y la Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, deberán ejecutar el proceso de concurso público de merecimientos y oposición, nombramiento de los nuevos registradores de la propiedad y mercantiles. Dentro del mismo plazo, organizarán la infraestructura física y tecnológica de las oficinas en las que funcionará el nuevo Registro de la Propiedad y su respectivo traspaso, para cuyo efecto elaborará un cronograma de transición que deberá contar con la colaboración del registrador/a saliente. En este mismo lapso, de así acordarse o requerirse, el municipio dispondrá la valoración de activos y su liquidación respectiva”.

LEY DE REGISTRO

“Art. 16.- Conocimiento de Quejas.- La Autoridad Municipal en sus respectivos cantones o la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, en su caso, conocerán las quejas que se presentaren contra los Registradores, imponiéndoles la sanción correspondiente, luego de recibir el informe por escrito de aquel funcionario y de efectuar las diligencias necesarias para la comprobación del hecho imputado”.



CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN

"Art. 142.- Ejercicio de la competencia de registro de la propiedad.- La administración de los registros de la propiedad de cada cantón corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales.

El sistema público nacional de registro de la propiedad corresponde al gobierno central, y su administración se ejercerá de manera concurrente con los gobiernos autónomos descentralizados municipales de acuerdo con lo que disponga la ley que organice este registro. Los parámetros y tarifas de los servicios se fijarán por parte de los respectivos gobiernos municipales".

LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO

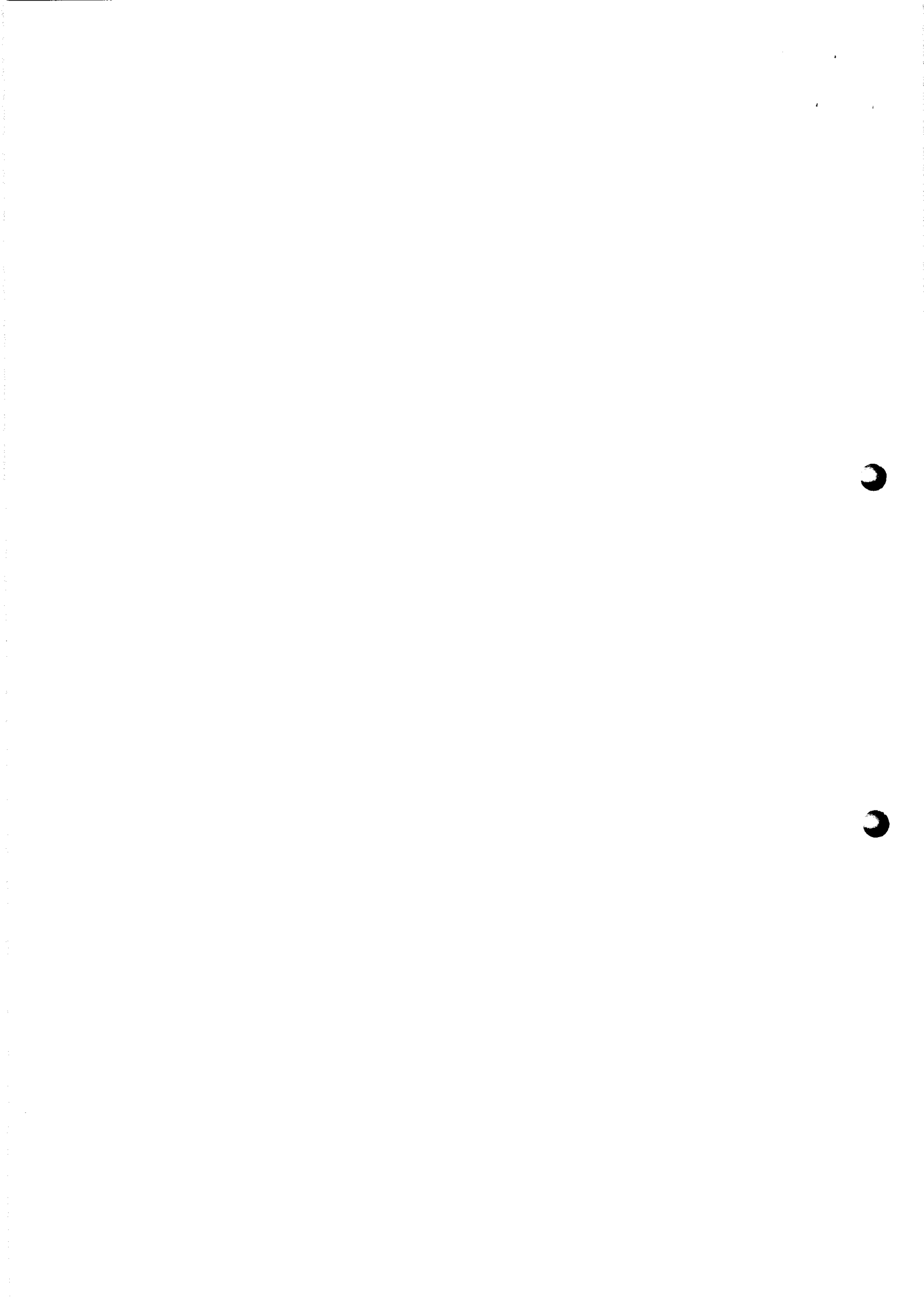
"Art. 42.- De las faltas disciplinarias.- Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado".

CÓDIGO CIVIL TÍTULO PRELIMINAR

"Art. 20. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir. **Pero los términos que hubieren comenzado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente".** (Énfasis agregado)

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

"Art. 1.- La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los tribunales y jueces establecidos por las leyes.



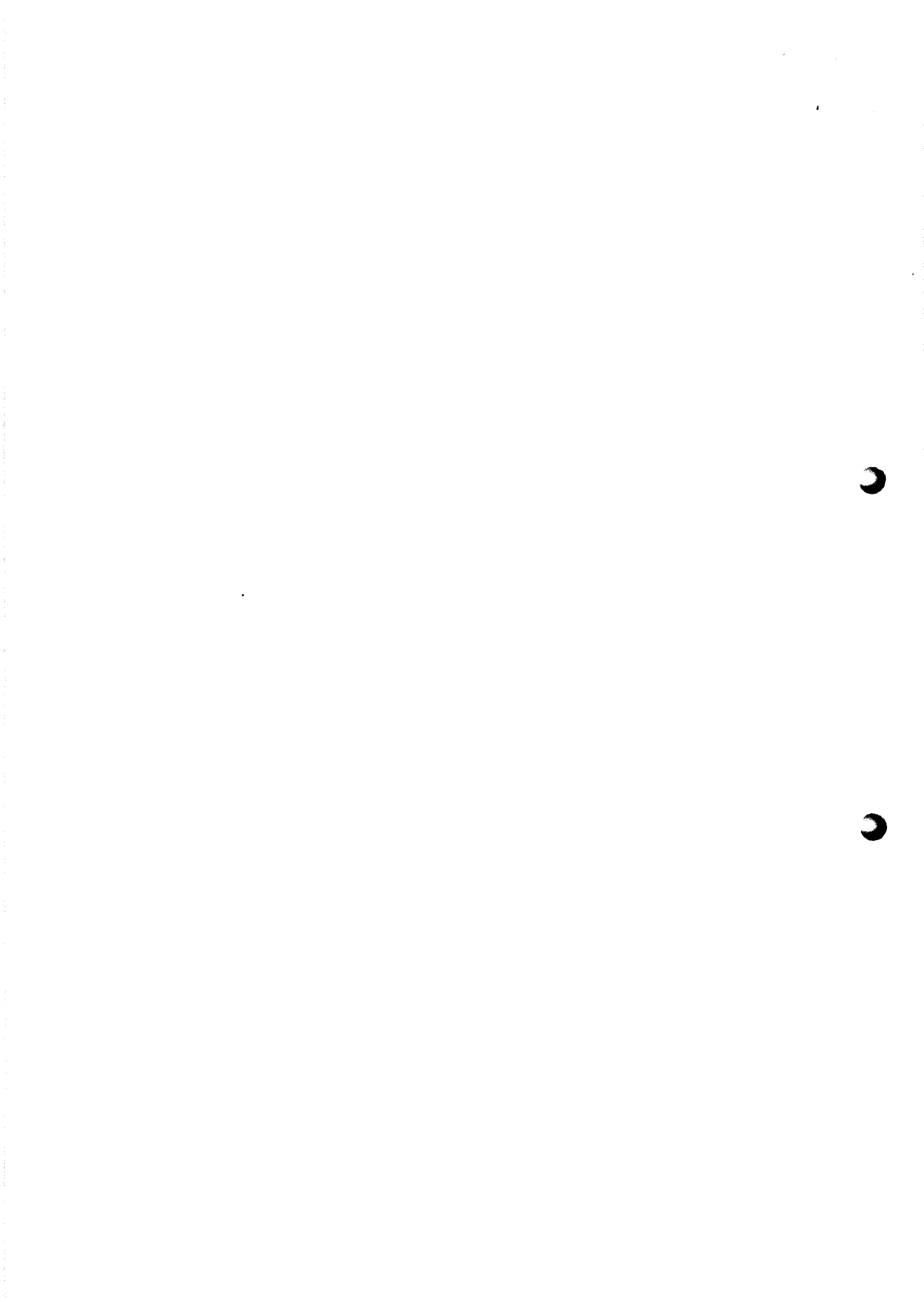
Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio, de la materia, de las personas y de los grados”.

“Art. 10.- En caso de que la ley determinara que dos o más juezas, jueces o tribunales son competentes para conocer de un mismo asunto, ninguno de ellos podrá excusarse del conocimiento de la causa, so pretexto de haber otra jueza, juez o tribunal competente; **pero el que haya prevenido en el conocimiento de la causa, excluye a los demás, los cuales dejarán de ser competentes. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes, excepto los casos señalados en la ley...**” (Énfasis agregado)

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

“Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. (...)

Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles”. (Énfasis agregado)



"Art. 163.- REGLAS GENERALES PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.- Para determinar la competencia de juezas y jueces, se seguirán las siguientes reglas generales, sin perjuicio de lo establecido por la Constitución y la ley, especialmente en lo relativo a la jurisdicción penal: (...)

2. Fijada la competencia con arreglo a la ley ante la jueza, juez o tribunal competente, no se alterará por causas supervinientes.

Sin embargo, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben comenzar a regir.

Las diligencias, términos y actuaciones que ya estuvieren comenzadas, se regirán por la ley que estuvo entonces vigente.

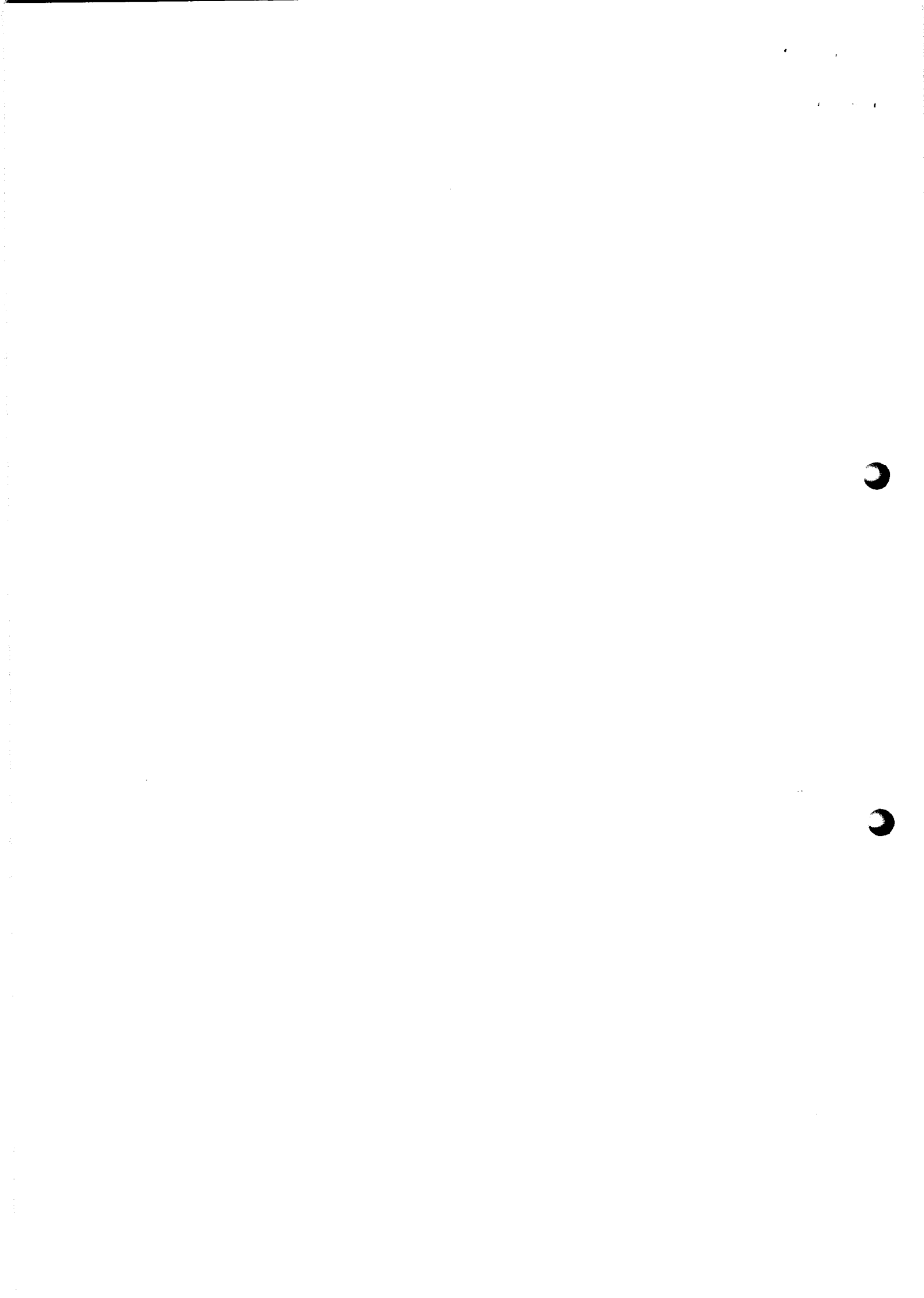
La ley posterior mediante disposición expresa podrá alterar la competencia ya fijada. Si se suprime una judicatura, la ley determinará el tribunal o juzgado que deberá continuar con la sustanciación de los procesos que se hallaban en conocimiento de la judicatura suprimida. De no hacerlo, el Consejo de la Judicatura designará jueces temporales para que concluyan con la tramitación de las causas que se hallaban a conocimiento de dicha judicatura...". (Énfasis agregado)

III.- CRITERIO JURIDICO.-

En base a las disposiciones constitucionales y legales invocadas, se concluye que las quejas en contra de los Registradores de la Propiedad que fueron iniciadas por el Consejo de la Judicatura y se encuentran pendientes de trámite al haber sido remitidas a la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, deben ser resueltas por el principio de prevención, por esa misma Entidad, es decir el Consejo de la Judicatura, siguiendo los procedimientos establecidos para la solución de quejas.

V.- PETICIÓN

Con este antecedente, demando resolver este conflicto de competencias en los términos y con los efectos determinados por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.



VI.- AUTORIZACION, CITACIÓN Y NOTIFICACIONES

De conformidad con lo prescrito por el artículo 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se citará a esta Entidad, legalmente representada por el doctor Diego García Carrión, y ubicada en la calle Robles 731 y Av. Amazonas.

De acuerdo a lo estipulado en el literal a) del artículo 14.2, del Estatuto Orgánico Funcional de Gestión por Procesos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, le corresponde a la Dirección de Asesoría Jurídica ejercer, por delegación escrita del Director Nacional, el patrocinio de la Institución en materia judicial que involucre la defensa de los intereses de la DINARDAP.

Con lo expuesto, autorizo a la doctora Margot Lascano Cortés, Directora Jurídica de la DINARDAP, para que en mi nombre y representación, presente esta demanda y suscriba los escritos que fueren necesarios en esta defensa.

Las notificaciones que me correspondan las recibiré en la casilla constitucional No. 196 de la Corte Constitucional de Transición.


Dr. Willians Saud Reich
**DIRECTOR NACIONAL
DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**


Dra. Margot Lascano Cortés
Mat. 6401 C.A.P.

CORTE CONSTITUCIONAL SECRETARIA GENERAL
Recibido el día de hoy <u>veinte y dos de</u> <u>Dic - 2011</u> A las <u>16:22</u>
Por <u>[Signature]</u>
DOCUMENTOLOGÍA
f.) SECRETARIO GENERAL

ANEXO 28/15 (VEINTIOCHO) (P)

